

fin de evitar que en represalia se haga uso de palabras descompuestas ó desvergonzadas.

Undécima.—Acreditando la esperiència la utilidad que resulta de que los guardas diurnos se ejerciten en el manejo de las bombas de agua, se previene á los cabos desempeñen con todo esmero este servicio, por el bien que con ellas deben hacer en caso de incendio.

Duodécima.—Recorrerán constantemente los cabos sus escuadras, cuidando de que los guardas permanezcan en sus puntos, y que cumplan con sus respectivos deberes.

#### CAPÍTULO IV.

*Disposiciones penales.—Pérdida de empleo y grillete.*

Art. 1.º Se aplicará esta pena al que desobedezca al Gobierno, sufriendo además la pérdida del empleo, cuatro meses de grillete, sin perjuicio de que se le apliquen las demás penas á que haya dado lugar su falta.

Art. 2.º El que venda armas y ropa sufrirá dos meses de grillete, sin perjuicio de que las pague el fiador. Si la falta fuere de ropa y esté ya satisfecho su importe, sufrirá la pena de que se obligue á vestirse inmediatamente, y cuatro pesos de multa, descontados á un real diario.

Art. 3.º Al que se le justifique gubernativa y sumariamente, cohecho, soborno, ó connivencia con cualquiera infractor, perderá su destino, y sufrirá de dos á cuatro meses de grillete.

Art. 4.º Perderá el destino y sufrirá de dos á cuatro meses de grillete, en los casos en que por medio de disfraz, ó valiéndose de terceras personas, cometiese el mismo fraude, cohecho, soborno ó connivencia.

México, Abril 15 de 1850.

#### APENDICE

### SOBRE LOS CUERPOS MUNICIPALES.

*De las obligaciones de los Ayuntamientos.*

Los Ayuntamientos son unas corporaciones compuestas de mas ó menos número de personas, segun las constituciones respectivas de los Estados, elegidas popularmente, y tienen á su cargo la policía de salubridad y comodidad, y por lo mismo deben cuidar de la limpieza de las calles, mercados, plazas públicas, hospitales, cárceles, casas de caridad ó beneficencia: velar sobre la calidad de los alimentos de todas clases; procurar que en cada pueblo haya un cementerio convenientemente situado; cuidar asimismo de la desecacion, ó bien de dar curso á las aguas estancadas ó insalubres; y por último, de remover todo lo que en su territorio pueda alterar la salud pública ó la de los ganados.

Deben los Ayuntamientos mandar á la autoridad política del lugar, en el término que sus respectivas leyes pre-

vengan, una noticia de los nacidos, casados y muertos, con especificacion de sexos y edades, de la cual conservarán en su secretaría un registro.

Si en el pueblo se manifestare alguna enfermedad, reinante ó epidémica, dará el Ayuntamiento cuenta al Prefecto ó autoridad política, para que se tomen todas las correspondientes medidas, á fin de evitar los progresos del mal, y auxiliar al pueblo con las medicinas y demas socorros que puedan necesitarse, avisando con frecuencia á la misma autoridad del estado de la salud pública, y de la mortandad que se note.

Para cuidar en cada pueblo de la salud pública, debe nombrarse cada año, por el Ayuntamiento, donde el vecindario lo permita, una junta de sanidad, compuesta de algunos de sus vocales y de facultativos, segun la estension de la poblacion; cuya junta se gobernará por su reglamento especial.

Para procurar la comidad del pueblo, cuidará el Ayuntamiento, por medio de providencias económicas, conformes á las leyes de franquicia y libertad del comercio, de que esté surtido de comestibles abundantemente y de buena calidad: cuidará asimismo de que estén bien conservadas las fuentes públicas, y haya la conveniente abundancia de buenas aguas, tanto para los hombres como para los animales; tambien estenderá su cuidado, á que estén empedradas y alumbradas las calles en los pueblos en que pudiere ser; y en fin, de que estén hermoeados los parajes públicos, en cuanto lo permitan las circunstancias de cada poblacion.

Cuidará el Ayuntamiento de los caminos rurales y travesías de su territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad, beneficencia y ornato, que pertenezcan precisamente al término de su jurisdiccion, y que se dirijan á la

utilidad ó comidad de su vecindario en particular, cualquiera que sea la naturaleza de estas obras.

En los caminos, calzadas, acueductos ú otra cualesquiera obra que pertenezca al Estado en general, cuidará el Ayuntamiento del pueblo por donde pasaren ó adonde se estendieren estas obras públicas, de dar oportunamente aviso al Gobernador respectivo, de cuanto creyere digno de su atencion para el conveniente remedio, y tendrá ademas aquella intervencion que le fuere cometida por aquella autoridad; y lo mismo deberá entenderse de las obras públicas nacionales, que por interesar á toda la Nacion, han de estar bajo la vigilancia y cuidado del Gobierno general, quien encargará á cada Gobernador ó á cada Ayuntamiento lo que en cada caso tenga por conveniente.

Debe el Ayuntamiento, igualmente, vigilar á los hospitales y casas de espósitos ó de beneficencia que se mantengan de los fondos del comun del pueblo, bajo las reglas que para ello estuvieren dadas ó se dieren por el Gobierno respectivo; pero en los establecimientos de esta clase, que fueren de fundacion particular de alguna persona, familia ó corporacion, ó que estuvieren encargados por el Gobierno á personas ó cuerpos particulares, con sujecion á reglamentos, solo tocará al Ayuntamiento, si observase abusos, dar parte al Gobernador, para que éste ponga el conveniente remedio ó corrija el mal; pero sin perturbar de modo alguno en el ejercicio de sus respectivas funciones á los directores, administradores y demas empleados en ellos.

En los montes y plantíos del comun, estará á cargo del Ayuntamiento su vigilancia y cuidado, procurando con todo esmero la conservacion y reproduccion de ellos, observando los reglamentos vigentes en la materia.

En las poblaciones donde existan *positos* estarán al cui-

dado de los Ayuntamientos, entendiéndose en estos puntos con la autoridad superior política, y observando las leyes é instrucciones que rijan en la materia; y respecto de los *positos* que siendo de fundacion particular estén encargados á la direccion de personas ó corporaciones determinadas, bajo reglamentos especiales, se entenderá lo mismo que hemos dicho respecto de los demas establecimientos de fundacion particular.

Las medidas generales de buen gobierno que deban tomarse para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes, pueden ser acordadas en el Ayuntamiento, sujetándolas á la aprobacion del Gobierno respectivo, y estas providencias serán ejecutadas por los capitulares previa la correspondiente autorizacion.

Estará á cargo de cada Ayuntamiento la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, debiendo rendir una cuenta exacta y documentada, cada año cuando menos, para que el público se persuada de que sus fondos no son dilapidados, y sujetándose en todo á las leyes y reglamentos existentes ó que en adelante existieren.

Los Ayuntamientos necesitan licencia especial para hacer cualquier gasto extraordinario cuando escada de cierta cantidad, que en el Distrito federal es la de cincuenta pesos.

En el caso de que las obras públicas de comun utilidad exijan mas fondos de los que produzcan los propios y arbitrios establecidos, se solicitarán los necesarios del poder legislativo, previos los requisitos establecidos en las leyes.

Acerca del repartimiento y recaudacion de las contribuciones que correspondan á cada pueblo, observarán los Ayuntamientos lo que se previene en las leyes é instrucciones existentes ó que en adelante existieren.

Cuidarán de las escuelas de primeras letras y demas esta-

blecimientos de educacion que se paguen de los fondos del comun, zelando el buen desempeño de los maestros, y muy especialmente el puntual cumplimiento de las leyes que existen sobre la materia.

Deberán fomentar los Ayuntamientos la agricultura, la industria y el comercio, removiendo todos los obstáculos y trabas que se opongan á su progreso.

Cada año por lo menos deben remitir á la autoridad política superior una noticia circunstanciada del estado en que se hallen los diferentes objetos que están puestos á su cuidado.

Si algun vecino se sintiese agraviado por providencias económicas ó gubernativas dadas por el Ayuntamiento ó por cualquiera de sus individuos, deberá acudir á la autoridad política inmediata, sin que por estos recursos se pueda exigir derecho alguno.

Estará tambien á cargo de los Ayuntamientos el cuidado de que se renueven sus individuos en el tiempo, modo y forma que previenen las leyes, disponiendo lo conveniente para que se proceda á su eleccion.

#### **De las comisiones de los Ayuntamientos.**

Para el mejor desempeño de las obligaciones que tienen á su cargo los Ayuntamientos, á principio del año nombra su presidente las comisiones en que deben dividirse los ramos, procurando la mayor igualdad, y encargando aquellos segun la particular instruccion, profesion ó ciencia de los capitulares: si el cabildo juzgase que alguna comision deba variarse por el voto de dos tercios, así se hará, y el presidente llenará el hueco con otro ú otros individuos.

Segun la distribucion hecha al principio del año, permanecerán sin cambiarse las comisiones, pues seria perjudicial al servicio por la falta de conocimientos y variacion de pla-

nes: aquellas que sea necesario variar por muerte ó vacante, no causarán alteracion en las demas, las que deben continuar hasta la renovacion periódica del Ayuntamiento; á menos que á juicio del cabildo por causa grave convenga hacer otra cosa.

Cada comision debe dar frecuentemente al cabildo noticia del estado que guarda su ramo, y formar mensualmente un presupuesto de los gastos que en el inmediato deben erogarse, no estando en contrata, y otro del ingreso á su comision de los fondos destinados á él, á cuyo efecto las oficinas del Ayuntamiento le ministrarán todos los datos necesarios.

La secretaría deberá formar un espediente de cada ramo, compuesto de dichos documentos, acuerdos de cabildo y demas constancias relativas, y al fin de cada mes presentará un estado en extracto de todos ellos.

Los síndicos deben asociarse en todas las comisiones, aunque no pertenezcan á alguna, y las comisiones pueden exigirles su voto, luces y opinion, como que deben instruir á los capitulares y promover el bien comun.

Las oficinas deben estar prontas á proporcionar los datos, informes y conocimientos que les exijan las comisiones; pero los primeros bajo recibo, y los segundos por escrito si lo exigiesen los capitulares.

Cuando por discrepancia en el voto de los capitulares no se pudiere formar dictámen de comision, su presidente pasará el espediente á uno de los síndicos para que con su parecer se logre aquel objeto.

En los acuerdos de las comisiones que autoricen gasto, cuenta y liquidacion, que solo pueden hacerlo en las previamente presupuestadas por el cabildo, deben quedar los que firmen, pongan visto bueno ú orden, pecuniariamente responsables, si el gasto no lo aprobase el cuerpo.

La tesorería y contaduría, bajo su inmediata y pecuniaria responsabilidad, cuidarán de hacer por escrito observaciones á los acuerdos de cabildo ó comisiones que ordenaren algun gasto que no sea legal ni autorizado, obedeciendo sin responsabilidad el acuerdo, si no obstante se reprodujese, espresando que se cumpla no obstante el reparo, en cuyo caso la responsabilidad pecuniaria deberá recaer en los capitulares que formaron el acuerdo, del que deberá darse cuenta inmediatamente, tanto por la contaduría como por el cabildo ó su presidente, al Gobernador respectivo.

Las comisiones deberán cumplir, sin necesidad de previo acuerdo del cabildo, las órdenes que les comunique la autoridad política con relacion á negocios urgentes y ejecutivos, no siendo contra las leyes ú ordenanzas; en cuyo caso, despues de haber obedecido, lo representarán y avisarán á la autoridad superior de policía.

El secretario, un dia de cada mes, dará al cabildo cuenta con un estado de los negocios que se hallen en poder de las comisiones por mas de un mes, para que el cabildo las interpele ó providencie lo conveniente á su pronto despacho.

Es obligacion de las comisiones visitar una vez por lo menos, los objetos, obras, enseres, &c., de su ramo, y si notaren que los dependientes no cumplen, darán cuenta al cabildo para sus determinaciones.

Los comisionados y demas capitulares que exigieren multas por las infracciones de ordenanzas y bandos de buen gobierno y policía, harán que en la tesorería se enteren directamente por los mismos interesados, y en dicha oficina se llevará un libro al efecto, donde se asentará cada partida, que firmará la comision ó capitular: en el mismo se asentarán las demas que impongan el Gobernador ó Alcaldes, ó cualquiera otra autoridad política, pues todas deben ingre-

sar al tesoro del Ayuntamiento respectivo, y estas partidas se firmarán por el presidente y uno de los síndicos cada mes, turnándose éstos últimos; cada semana se dará cuenta á la comision de hacienda con este libro, y ella al cabildo, quien determinará lo que convenga, segun los casos que ocurran.

Cuando los interesados no se conformaren con la imposicion de la multa, bien porque les parezca excesiva, bien porque la infraccion no se justifique debidamente, podrán ocurrir al Prefecto, Sub-prefecto ó Gobernador respectivo. Sobre esto debe advertirse, que no es suficiente justificacion el dicho de uno ó mas agentes subalternos de policia, pues estando interesados en la imposicion de la multa, por la parte que llevan como delatores, su testimonio no puede ser imparcial; por lo mismo deben exigirse pruebas de otro género; y no seria malo que, cuando los dichos agentes no justificasen plenamente la infraccion que delatan, á ellos se les aplicaran las multas: tal vez de ese modo se evituriar la multitud de estorsiones que cometen con la gente pobre esa clase de esbirros. A los multados, si lo exigieren, se les dará recibo.

Las principales comisiones de los Ayuntamientos, en el Distrito, son las siguientes:

- Aseo de las calles, barrios y ornato de la ciudad.
- Cumplimiento de los bandos de policia.
- Hospitales de San Lázaro y San Hipólito.
- Hospitales en general y cárceles.
- Casas de beneficencia.
- Aguas, rios y acequias.
- Calzadas y caminos.
- Mercados.
- Alumbrado.

- Embanquetados, empedrados y atarjeas.
  - Paseos.
  - Obrería mayor.
  - Teatro.
  - Pesos y medidas.
  - Diputacion de hacienda.
  - Educacion y escuelas públicas.
  - Coches de alquiler.
  - Inspeccion de obrajes y oficinas cerradas.
  - Inspeccion de carnes.
  - Inspeccion de archivo.
  - Formacion de ordenanzas.
  - Asistencia á la lotería.
  - Asistencia á las diversiones públicas.
  - Redaccion de bandos.
  - Bagajes.
  - Cementerios, salubridad, vacuna.
  - Ruinas.
  - Agricultura, industria, comercio y fiscales de oficinas.
- Respecto del Distrito federal, en 31 de Enero de 1834 se publicó por bando un decreto cuyos principales artículos son los siguientes:
- Todos los ramos que se han desempeñado por comisiones del Exmo. Ayuntamiento, lo serán en adelante por contratistas, á quienes se convocarán para que hagan sus propuestas al Alcalde primero ó al que le siga, asociado con los síndicos y el abogado de ciudad, dándose los pregones respectivos y el emplazamiento por el término legal, y pasándose todo al Gobierno supremo para su aprobacion.
- Los arrendamientos no pasarán del término de cinco años, verificándose siempre en el mejor postor, que mas caucione su desempeño y afiance su responsabilidad.

Las comisiones respectivas del Ayuntamiento serán nombradas del mismo modo que hasta aquí, y éstas tendrán por objeto ver y examinar si los contratistas cumplen escrupulosamente con las contratas.

Los comisionados, cada dos cabildos, darán cuenta al Ayuntamiento del estado que guardan en el adelanto ó atraso los contratistas.

El Gobernador, siempre que lo tenga por conveniente, y lo mismo las comisiones respectivas, podrán visitar los enseres con que los contratistas desempeñan sus contratos.

El Exmo. Ayuntamiento no podrá decretar el gasto de mas de cincuenta pesos sin conocimiento y previa aprobacion del Gobierno supremo.

En 12 de Mayo de 1840 se publicaron las Ordenanzas de los Ayuntamientos del departamento de México, formadas por su Junta Departamental, las cuales, despues de espresar sus obligaciones, establecieron los siguientes artículos:

Para el mas puntual cumplimiento de estas obligaciones, los Ayuntamientos dividirán los objetos de su cuidado en los ramos siguientes. Aseo y limpieza, aguas, acequias, zanjas y rios, alumbrado, cárceles, calzadas, puentes y caminos, coches y carruajes, embanquetados, empedrados y atarjeas, salubridad, cementerios, vacuna, hospitales y casas de beneficencia, mercados, paseos, pesos y medidas, agricultura, industria y comercio, corredores, teatro y diversiones públicas, educacion y escuelas, y los demas que á juicio de los Ayuntamientos convenga establecer.

Todos los ramos municipales que se hallan á cargo de los Ayuntamientos y tienen fondo destinado, en lo de adelante se administrarán precisamente por contratistas, bajo la inmediata inspeccion y vigilancia de los mismos Ayuntamientos, por medio de las respectivas comisiones que se nombra-

rán para cada ramo, las que examinarán si los contratistas cumplen exacta y escrupulosamente con sus contratas, y darán cuenta cada dos cabildos del estado que guardan y de cuanto estimaren digno del conocimiento del Ayuntamiento.

Las contratas se celebrarán en almoneda pública, previa convocatoria de postores, por el término legal: no podrán hacerse por mas de cinco años, ni prorogarse una vez celebrada, por causa ninguna; el remate fincará en el mejor postor y que mejor caucione su cumplimiento.

No se rematará ramo alguno por el total de la suma del fondo destinado á su objeto, ni por mas de dos tercios de dicho fondo, escepto el caso en que á juicio del Ayuntamiento, y licencia del Gobierno y Junta Departamental, por calificarse insuficiente, se permita.

La junta de almoneda se formará del Alcalde primero ó el que lo sustituye en las funciones de presidente del Ayuntamiento, del regidor ó regidores comisionados del ramo que se va á rematar, un síndico y los dos abogados de ciudad, donde los haya.

El expediente se pasará en seguida, con informe del Ayuntamiento, al Prefecto, quien con el suyo lo pasará al Gobierno, para que en union de la Junta Departamental apruebe ó repruebe el remate.

Los contratistas no percibirán las cantidades de su contrata, sino con visto bueno del Alcalde primero y comision respectiva, y certificado de ésta que acredite el cumplimiento del empresario: el visto bueno se asentará bajo la personal y pecuniaria responsabilidad de los que lo ponen.

Las comisiones respectivas, el Alcalde primero, los síndicos y autoridades políticas, podrán visitar cada vez que lo

estimen conveniente, y sin previo aviso, los enseres, útiles y objetos de las contratas.

Todas las cuestiones, dudas o dificultades que ocurran entre los postores y la junta de almoneda, se resolverán por el Ayuntamiento, y no conformándose con su determinación, sin ulterior recurso, por el Gobierno y Junta Departamental.

En las contratas los empresarios y ayuntamientos se comprometerán á no hacer judicial ni contencioso el punto de duda, cuestión ó reclamo que ocurra, y sí á terminarlo según el artículo anterior.

Las contratas de empedrados, mercados y calzadas, se rematarán, si fuere posible, por secciones ó trozos á diversos empresarios.

Todo contratista hará imprimir desde luego y á su costa, quinientos ejemplares de las cláusulas de su contrata en octavo menor, para que se repartan á los capitulares y á las autoridades políticas.

Serán personal y pecuniariamente responsables, por medio de multas que aplicará el Sub-prefecto ó Prefecto, los regidores comisionados, síndicos y demás capitulares que no diesen aviso de las faltas de los contratistas, ó no procuren el remedio, entendiéndose esto respecto de los comisionados en cada ramo y de todos en las votaciones de cabildo.

El Alcalde primero, como presidente del Ayuntamiento, y en su falta el Alcalde que desempeña las funciones de tal, podrá presidir todas las comisiones y deberá inspeccionar su cumplimiento, siendo personal y pecuniariamente responsables por todas las omisiones de esta obligación y de los abusos que no impida.

Al mismo Alcalde primero podrá el Gobernador, Prefecto ó Sub-prefecto dirigir los reclamos ó prevenciones violentas ó ejecutivas que demanden la falta de alguna comisión ó la

necesidad ó bien público en cualquiera ramo, á fin de que el mal se remedie al instante por el comisionado, quien después de haber obedecido, dará parte al Ayuntamiento y avisará el mismo por los conductos regulares á la autoridad que dictó la orden.

A los diez días de publicada esta ordenanza se fijarán las convocatorias para los postores, bajo la multa de cien pesos á cada capitular comisionado del ramo que no se anuncie, é igual al alcalde primero y síndicos: durante el término de las convocatorias arreglará el Ayuntamiento las bases para las contratas.

#### **De los síndicos.**

Los síndicos son los apoderados del comun ó personeros del pueblo: por lo mismo deben tener conocimiento de todos aquellos negocios en que se interese el vecindario, y son los que deben representar á los Ayuntamientos en todos los asuntos judiciales, ya sea como actores ó como reos. No tenemos respecto de estos funcionarios una ordenanza especial moderna, y por eso hacemos mérito de lo que establecían las antiguas, las cuales se esplicaban en esta forma.

#### **Procurador general.**

Por cuanto el procurador general es el defensor de la ciudad y República según está dispuesto por derecho (ley 4, tít. 7, lib. 6 Recop.), y de tal calidad que lo que en contrario se obrare donde no tuviere intervención, será irrito y nullo, respecto de obrarse sin parte legítima que represente la ciudad, para lo cual la elección de éste ha de ser y entenderse cada dos años, con calidad de que al que se eligiere al fin del bienio, le asista los seis primeros meses, para instruirle en todos los negocios pendientes, el que acabare; y por ser este oficio el mas principal, pues por la mayor